

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.891

LEY 3891

10 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3891

LEY 3891

Manejo, cuidado de calderas, compresores, etc.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Seis meses después de la promulgación de la presente Ley, toda persona encargada del manejo y cuidado de calderas, compresores y generadores de gas y vapor, y las máquinas que oportunamente determine el Poder Ejecutivo, deberán poseer un certificado de competencia extendido por

la Dirección

de Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad de

la Provincia

, previo examen a que deberá someterse.

ARTÍCULO 2°. Esta disposición no regirá para los que tengan certificados de conocimientos de carácter práctico, conforme al programa que hará confeccionar el Poder Ejecutivo y facilitará impreso a los interesados que lo soliciten; la clasificación será de suficiencia e insuficiencia.

ARTÍCULO 3°. Las solicitudes de examen deberán ser presentadas al Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad,

La Plata

, por intermedio de nota en papel simple, enviada por certificado de correo, y en la cual el interesado deberá indicar

la Municipalidad

que elige para dar examen y acompañar los siguientes documentos:

a) Testimonio del Registro Civil, si es argentino, o acta de juzgado de paz, si fuere extranjero, que certifique tener veinte años cumplidos de edad, por lo menos;

b) Certificado de un Consejo Escolar, director o directores de escuelas de

la Provincia

, que asegure sabe leer y escribir;

c) Certificado médico que asegure no padece de afección que lo inhabilite para el manejo de las máquinas a que se refiere esta Ley;

d) Certificado de propietario de máquina o casa establecida, donde conste haber practicado como foguista o ayudante durante dos años por lo menos.

ARTÍCULO 4°. Los exámenes serán tomados por un técnico de

la Dirección
de Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad de
la Provincia
, en los días que oportunamente se señalaran a cada interesado dentro de los meses de agosto a noviembre de cada año, en el local de la mencionada Dirección y en el de las Municipalidades de
La Plata
, Avellaneda, Lobos, Saladillo, 25 de Mayo, Bolívar, Guaminí, Bahía Blanca, Trenque Lauquen, Patagones, Coronel Suárez, Olavarría, Coronel Pringles , Las Flores, Ayacucho, Tandil, Tres Arroyos, Balcarce, Necochea, Dolores, Mar del Plata, Campana, San Pedro, San Nicolás, Morón, Mercedes, Bragado, Pehuajó, Lincoln, General Villegas, San Fernando, Bartolomé Mitre, Pergamino, Chacabuco, Junín, Rojas, sin perjuicio de otras fechas y locales, que podrá determinar el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°. A cada examinando aprobado le será entregado un carnet que llevará la fotografía y firma del autorizado, además de sus datos personales, así como la firma del técnico examinador y el sello del Ministerio de Obras Públicas. Los carnets llevarán numeración correlativa y serán anotados en un registro especial que llevará
la Dirección
de Ferrocarriles, Máquinas y Electricidad, donde se transcribirán todos los datos que aquéllos contengan, así como también la nómina de los solicitantes desaprobados en los exámenes.

ARTÍCULO 6°. Los aspirantes rechazados podrán solicitar nuevo examen después de haber transcurrido seis meses desde la fecha del anterior.

ARTÍCULO 7°. Todos los trámites, exámenes, otorgamientos de carnet y solicitudes a que esta Ley se refiere, serán absolutamente gratuitos para los interesados en obtener los certificados de competencia.

ARTÍCULO 8°. Los propietarios de las máquinas indicadas en el artículo 1, así como las personas que las manejan, que contraviniesen las disposiciones de la presente Ley, serán pasibles de una multa de 500 y 100 pesos, respectivamente, que se duplicará en cada caso de reincidencia. Nuevas reincidencias, significarán la cancelación del carnet por un año y definitivamente. El importe de esas multas ingresarán al Tesoro de las Municipalidades del distrito donde se compruebe la infracción, debiendo ésta ser constatada por un funcionario o concejal municipal o empleado o agente de policía y dos testigos, levantando el acta correspondiente. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a esta Ley a
la Municipalidad
correspondiente, y si no fuera atendido dentro de las 48 horas, podrá hacer la constatación del caso con dos testigos y el empleado de policía de que habla el presente artículo,

correspondiéndole el cincuenta por ciento de la multa, una vez ingresado al Tesoro municipal.

La Municipalidad

del distrito tendrá facultad bastante para iniciar acción ejecutiva, a los efectos de percibir el importe de las multas que se establecen en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley se fijará en carteles en todas las oficinas de Valuación, Registro Civil, Juzgados de Paz, Comisarías de Policía y Municipalidades.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3891. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).